

**Contenido**

• EDITORIAL	1
• CONSTITUCIONAL:	
REFORMA DEL ARTÍCULO 1º PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	2
REFORMA DEL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXIX-H DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	3
• CORPORATIVO:	
ARTÍCULO 205 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	3
CONSIDERACIONES EN TORNO AL GOBIERNO CORPORATIVO	6
• CIVIL:	
REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1916 Y 1916 BIS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL	7
• FISCAL:	
REGLAS PARA LA CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES	9
• INTERNACIONAL:	
REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR PUBLICADAS EL 21 DE DICIEMBRE DE 2006	11
ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES	12
• AMBIENTAL:	
COMENTARIOS A LAS REFORMAS DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL	13
COMENTARIOS A LAS REFORMAS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	14
NUEVAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE EN RELACIÓN CON DESARROLLOS COSTEROS	15

**EDITORIAL**

## TRABAJO PRO BONO

Tenemos el gusto de informar a nuestros clientes y amigos que el pasado mes de julio, la revista *Latinlawyer*, en su volumen seis, hizo un reconocimiento a Von Wobeser y Sierra, S.C. (vwys) por la labor que ha venido realizando en el campo pro bono, incluyendo su nombre en la lista de los tres despachos que, a juicio de un comité integrado por expertos en la materia, han realizado al día de hoy la mejor actividad pro bono en toda Latinoamérica, no sólo en cuanto al cumplimiento de horas de asistencia, sino también a la creación de toda una estructura aplicable a dicha actividad.

La expresión *pro bono* deriva de la frase latina *pro bono publico*, que significa "por el bien público". En el mundo de la abogacía podemos definir al trabajo pro bono como la prestación gratuita de servicios legales cuyo principal objetivo es ayudar a las personas menos privilegiadas y a las organizaciones que las asisten.

El trabajo pro bono puede consistir en consejo y representación legal; solución de disputas y mediación; representación individual; asistencia transaccional a organizaciones no gubernamentales, organizaciones comunitarias, microempresarios e instituciones de microfinanciamiento; asistencia a organizaciones civiles, culturales, educativas y ecológicas; asesoría en el desarrollo de políticas públicas, y cuanta actividad se relacione con los servicios jurídicos prestados por un abogado.

El trabajo pro bono va más allá de no cobrar por un servicio: es ser sensible a los problemas que nos circundan, es demostrar que no somos ajenos a la pobreza y a la desigualdad social, es asumir un rol activo en el mejoramiento de la sociedad.

See the English version on the back

Conscientes de todo esto, en vwys hemos emprendido desde hace ya algunos años la tarea de sembrar y desarrollar entre los integrantes del despacho una cultura pro bono.

Así las cosas, es importante señalar que vwys ha dado recientemente algunos pasos formales en este importante compromiso social. Por un lado, firmamos un convenio para el fomento del trabajo pro bono con la Asociación de Servicios Legales, A.C. (ASL), subsidiaria de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C. El objeto principal de este convenio es nuestro compromiso de reportar trimestralmente a la ASL el número de horas pro bono trabajadas en dicho plazo, así como proporcionar una descripción detallada de la labor realizada y los nombres de los clientes atendidos, obligación que se ha venido cumpliendo desde el 1° de enero de 2007. Por otro lado, el suscrito participó en el comité que elaboró el anteproyecto de la *Declaración de trabajo pro bono para el Continente Americano*, que tiene como finalidad precisamente la promoción y el desarrollo de la actividad legal pro bono en toda América Latina.

Consideramos que con esta labor nuestro despacho facilita el acceso a la justicia por parte de los más desprotegidos de nuestra sociedad, un derecho que todas las personas deben tener en un país verdaderamente democrático.

Atentamente,  
Claus von Wobeser

## CONSTITUCIONAL

NOTA

### REFORMA DEL ARTÍCULO 1o. PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El 1° constitucional es uno de los artículos torales de nuestra Carta Magna, pues en él se plasman dos de los derechos fundamentales más importantes, el de igualdad y el de libertad.

En virtud de la importancia que tienen estos derechos es que el lunes 4 de diciembre de 2006 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto por el que se reformó dicho artículo, que establece la prohibición de todo tipo de discriminación y nos brinda un listado de condiciones que podrían motivar dicha discriminación, como el género, la edad, la condición social, etcétera. La reforma consistió en la modificación de uno de los supuestos incluidos en el artículo en cuestión, al sustituirse el concepto de “**capacidades diferentes**” por el de “**discapacidades**”.

En apariencia, el cambio no significa mucho culturalmente, pero sí semánticamente, y por ello debemos reconocer un acierto de técnica legislativa.

El concepto de “capacidades diferentes” se comenzó a usar entre la población mexicana para designar eufemísticamente a aquellas personas que sufrían alguna “falta de capacidad”, fuera física o mental, es decir, una incapacidad o discapacidad.

En un principio, nuestra Carta Magna recogió el concepto de “capacidades diferentes”, con toda la carga cultural que el mismo representaba. Sin embargo, hoy los legisladores se han dado cuenta de que dicho concepto puede resultar ambiguo e inexacto. Es por ello que han decidido hacer el cambio.

Además, es importante mencionar que la abundante legislación secundaria hace referencia a los “incapaces” (o bien “discapacitados”) y nunca a personas con “capacidades diferentes”. Así, concluimos que bajo un principio de estricta lógica y congruencia legal, la reforma es un acierto plausible de técnica jurídica.

Lo que no podemos perder de vista es que la intención de este párrafo, y del artículo en general, es la prohibición de la discriminación, fuere cual fuere el motivo que la provoque.

## CONSTITUCIONAL

NOTA

### REFORMA DEL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXIX-H DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de forma enunciativa, mas no limitativa, las facultades del Congreso de la Unión.

El pasado lunes 4 de diciembre de 2006, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto por el que se reformó el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución.

En dicha fracción se adicionó como facultad de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo la de **“imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley [...]”**.

Esta reforma tiene por objeto que el Congreso de la Unión expida leyes que establezcan Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, investidos de plena autonomía, para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa. De esta forma, una vez que sea emitida la ley correspondiente, las funciones de investigación y de sanción de servidores públicos quedarán separadas, al conferirse a autoridades distintas. Es decir que, por un lado, la función investigadora y de auditoría quedará en manos de los órganos internos de control de la Secretaría de la Función Pública en cada dependencia y entidad de la Administración Pública Federal de que se trate; y, por otro lado, la imposición de sanciones, facultad que antes de la reforma pertenecía también a los órganos de control interno, pasará a manos de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

Cabe reiterar que en virtud del artículo segundo transitorio de la reforma citada, la facultad de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo entrará en vigor con la modificación de la legislación que regula la materia de responsabilidades de los servidores públicos federales, es decir, hasta que dichas leyes remitan la facultad de imponer sanciones administrativas a los propios Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

## CORPORATIVO

ANÁLISIS

### ARTÍCULO 205 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

#### El artículo

Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante notario o en una institución de crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales.

Las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio.

#### Comentarios

Es mayor de lo que a primera vista parece la complejidad de los problemas a que pueden dar lugar las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM). Estos artículos están íntimamente relacionados con el artículo 205, del que ahora nos ocupamos, al grado de que nos atrevemos a decir que este último es el complemento necesario del artículo 201, el cual no tiene base o sustento sin aquél.

Para los efectos de nuestros comentarios sobre el artículo 205, es necesario precisar a qué acciones judiciales se refiere el mismo. El artículo 185 no puede entenderse sin la referencia que hace al artículo anterior, o sea al 184, y a la excepción que el mismo artículo 185 establece. El artículo 184 claramente se refiere al derecho de la minoría que representa, cuando menos, el 33 por ciento del capital social, de pedir por escrito al administrador o al consejo de administración la convocatoria de una asamblea general, que debe entenderse como ordinaria o extraordinaria según los asuntos de que deba ocuparse. El mismo artículo 184 dispone que si el administrador, el consejo de administración o los comisarios rehusaran hacer la convocatoria, o no la hicieran dentro del término de 15 días, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el 33 por ciento del capital social. Esta solicitud o petición no necesariamente da lugar a una acción judicial. Sin embargo, pudiera acontecer que la autoridad judicial dé vista a la sociedad con la solicitud, y que la sociedad desahogue la vista oponiendo-

se a la petición, momento en que surge la controversia judicial.

Nos parece oportuno hacer notar que las acciones judiciales a las que se refieren los artículos 184 y 185 no tienen la misma finalidad que las acciones a que se refiere el artículo 201. El 184 no plantea inicialmente una controversia judicial. Plantea una simple petición de los accionistas que representen, cuando menos, el 33 por ciento del capital social, para que se convoque a una asamblea a fin de tratar los asuntos que indiquen en su petición. Si el órgano de administración o los comisarios no acceden a esta petición dentro del término de 15 días, la minoría de accionistas mencionada puede ejercitar su derecho haciendo esa petición a la autoridad judicial.

El artículo 185 vuelve a referirse a la misma petición de que trata el artículo 184, pero ahora sólo con relación a la excepción que el mismo artículo 185 establece, de que la petición podrá ser hecha hasta por el titular de una sola acción cuando no se haya celebrado asamblea alguna durante dos ejercicios consecutivos, o cuando las que se hayan celebrado no se ocuparan de los asuntos que indica el artículo 181. En consecuencia, la solicitud o petición no podrá tener por objeto sino que se convoque a asamblea para tratar uno o más de los asuntos a que se refiere el artículo 181. Finalmente, el artículo 185 vuelve a repetir lo que dispone la parte final del artículo 184 de que la convocatoria la hará el juez competente, y fija como procedimiento judicial a seguir la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles.

El caso que plantea el artículo 201 es completamente diferente. Es la oposición judicial a la ejecución de una o más de las resoluciones tomadas por la asamblea general de accionistas. Es una controversia de carácter interno de una sociedad anónima. No obstante las primeras palabras de este artículo, los actores no son los accionistas, sino el grupo de accionistas que representen, cuando menos, el 33 por ciento del capital social. Es por esto que el artículo 205 exige la integración del grupo mediante el depósito de las acciones con un notario o en una institución de crédito; y que el depósito deberá subsistir por toda la duración del juicio, o sea, hasta agotar todas las instancias y los recursos que hayan querido hacer valer las partes.

El notario es un funcionario con fe pública, lo que permite confiar en la existencia del depósito de las acciones en su poder; pero pudiera no tener la organización necesaria para la debida, segura y efectiva conservación de las acciones. Por análogas consideraciones puede aceptarse que el depósito de las acciones se constituya

con un corredor, ya que la fracción VI del artículo 6 de la Ley Federal de Correduría dispone que al corredor público corresponde “actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles”. Por otra parte, no está previsto en esta ley que el depósito pueda constituirse en alguna de las instituciones dedicadas al depósito de valores, como el S.D. Indeval, S.A. de C.V., que regula la Ley del Mercado de Valores (LMV), a petición de cualquier persona y de acciones no cotizadas en bolsa.

Desde luego que el artículo 271 de la LMV dispone que el servicio centralizado de depósito, guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores se considera un servicio público. Como tal, cualquier persona puede tener acceso al mismo; pero las acciones depositadas en alguna de dichas organizaciones ya quedan sujetas a las disposiciones que establece la LMV. Por tanto, consideramos que el depósito de acciones a las que se refiere este artículo podrá constituirse ante notario o corredor o ante una institución de crédito cuando ésta esté autorizada para ello por el Banco de México, con base en la lista de instituciones que le proporciona la Comisión de Valores, como se ha venido haciendo de tiempo atrás.

La constancia del depósito, o el certificado, como lo llama el artículo, lógicamente deberá contener el o los nombres de los accionistas depositantes, el número de acciones que cada uno de ellos deposite, la descripción de los títulos que amparan las acciones, la razón o propósito del depósito y la obligación del depositario de conservar en depósito las acciones hasta la terminación del juicio. De esto se desprende que el fin del depósito no es constituir una garantía de naturaleza económica, sino una seguridad de la existencia y subsistencia del grupo minoritario de accionistas, al que la ley confiere la facultad de ejercitar los derechos a que se refieren los artículos mencionados. Es por ello que la parte final de este artículo dispone que las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio, porque en ese momento, con la devolución, queda desintegrado el grupo minoritario que representa el 33 por ciento del capital social.

La disposición es criticable, porque no hace la debida distinción entre la naturaleza y las consecuencias de las acciones a que se refieren los artículos 185 y 201. El 185, incluyendo su referencia al 184, se refiere a la petición a la autoridad judicial para que haga una convocatoria para la celebración de una asamblea general de accionistas, por lo que, hecha la convocatoria, queda satisfecha la pe-

tición de la minoría, háyase celebrado o no la asamblea. En consecuencia, pueden devolverse sus acciones a los accionistas minoritarios sin mayores consecuencias. En cambio, en el caso del artículo 201 se plantea una controversia judicial interna entre dos órganos de la sociedad: la asamblea general de accionistas y un grupo que representa el 33 por ciento del capital y que constituye un órgano, aunque temporal, de control de la legalidad. Por ello, este artículo 205 ordena que el depósito de las acciones de la minoría debe subsistir hasta la conclusión del juicio con todas sus instancias.

La parte contraria, o sea la parte demandada, tendrá que ser la asamblea general de accionistas, pues el origen de la controversia es la oposición del grupo minoritario a una o más resoluciones de la asamblea general de sus accionistas.

Aquí se presenta una situación peculiar que debe considerarse, pues no hay base legal para sostener que las dos partes tienen personalidad jurídica, y sin embargo, la ley les otorga lo que suele llamarse capacidad procesal o capacidad para ser parte. Nosotros nos limitamos a señalar el problema, pues su análisis sale de los propósitos y límites de nuestros comentarios. De esto se han ocupado eminentes procesalistas, entre los que Eduardo Pallares menciona en su *Diccionario de Derecho Procesal Civil* a Carnelutti, Chiovenda y Goldschmidt. Sin embargo, nos parece de interés señalar lo que, según Pallares, opina Goldschmidt en el sentido de que el concepto de parte es de carácter formal, y que está desvinculado de la relación jurídica substancial que se discute en el juicio.

El artículo 201 establece cómo habrán de tramitarse las oposiciones a las resoluciones de las asambleas. Esto lo hace la parte final del artículo 185, que dice: “El punto se decidirá siguiendo la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles”. Esto es, lo que la ley llama en otros artículos vía sumaria. No nos parece que este procedimiento sea el correcto.

La LGSM se refiere a la vía sumaria en su artículo 7 para exigir la constitución de una sociedad mercantil ante notario. También se refiere a la vía sumaria en el artículo 9, para que los acreedores de una sociedad se opongan a la reducción del capital social. Vuelve a referirse a la vía sumaria en el artículo 22, para que cualquier socio o acreedor pueda hacer efectiva la obligación que se impone a los administradores de constituir el fondo de reserva legal. Pero la verdad es que la vía sumaria, o juicio sumario, no existe en la legislación procesal mercantil, o sea en el Código de Comercio. Éste regula solamente el juicio ordinario mercantil y el juicio ejecutivo mercantil. Pero la

aclaración está en la parte final del artículo 185 de la LGSM —relativo a la petición de la minoría que representa el 33 por ciento del capital social para que se convoque a una asamblea general de accionistas—, que dispone: “El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles. El procedimiento se encuentra en los artículos 1349 a 1357 del Código de Comercio (Capítulo XXVIII, De los incidentes), y el último de estos artículos establece que ‘las disposiciones de este capítulo serán aplicables a los incidentes que surjan en los juicios ejecutivos y demás procedimientos especiales mercantiles que no tengan trámite específicamente señalado para los juicios de su clase’”.

Puede observarse que siempre que la ley establece lo que llama la vía sumaria, lo hace para casos especiales de hechos o situaciones evidentes que casi no necesitan prueba. Así, si la sociedad no está constituida ante notario (artículo 7) el hecho es evidente, pues es exigencia legal, y nadie puede legalmente oponerse. Si la sociedad reduce su capital (artículo 9) nadie puede negar que reduce su solvencia, y los acreedores pueden oponerse hasta que se les paguen o garanticen sus créditos. Si no se ha constituido el fondo de reserva legal (artículo 22), hecho evidente, cualquier socio o acreedor puede exigir a los administradores en la mal llamada vía sumaria que se constituya.

Finalmente, respecto al artículo 185 y en relación con el 184, sería absurdo que los accionistas que representan el 33 por ciento del capital social tuvieran que seguir un juicio para lograr que se acceda a su petición de convocar a una asamblea de accionistas.

En conclusión, nos parece que puede aceptarse que la llamada por la Ley vía sumaria es un procedimiento excepcional solamente aplicable a los asuntos específicamente previstos por la Ley, en los artículos 7, 9 y 22, pero que este procedimiento no puede ser aplicable al trámite de las acciones judiciales en contra de las resoluciones de las asambleas generales de accionistas, que prevé el artículo 201, y que no queda respecto a éstas más que una vía, el juicio ordinario mercantil.

Al exigir la fracción III del artículo 201 que en la demanda se señale la cláusula del contrato social, o el precepto legal infringido, de hecho el legislador considera que la acción que siempre debe ejercitarse es la de nulidad. Así, en este caso, la minoría que represente el 33 por ciento del capital social se convierte exclusivamente en un órgano de control de la legalidad de las resoluciones de las asambleas de accionistas.

Licenciado Manuel Lizardi A.

## **CORPORATIVO**

### ANÁLISIS

## **CONSIDERACIONES EN TORNO AL GOBIERNO CORPORATIVO**

El fenómeno de la globalización ha venido a revolucionar la forma en que las empresas mexicanas hacen negocios, y uno de los ámbitos en los que esto se ha manifestado con cada vez más fuerza es el de la administración y vigilancia de las propias empresas. Es así que el gobierno corporativo se ha convertido en un tema de gran importancia en el ámbito empresarial de nuestro país.

El gobierno corporativo se define como “el sistema bajo el cual las sociedades son dirigidas y controladas...”.<sup>1</sup> En este sentido, el gobierno corporativo involucra las relaciones existentes entre los accionistas de control, los accionistas minoritarios, los administradores y los terceros interesados en la buena marcha de una empresa.

En 1999 la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) emitió los “Principios de la OCDE para el gobierno de las sociedades”, mismos que fueron revisados en el año de 2004. Varios países los han utilizado como lineamientos para establecer sus propios principios sobre gobierno corporativo, basándose en la legislación y en la realidad corporativa particulares.

México no ha sido la excepción, y por iniciativa del Consejo Coordinador Empresarial se creó el Comité de Mejores Prácticas Corporativas, mismo que en 1999 publicó el *Código de mejores prácticas corporativas* (en lo sucesivo el “Código”), en el cual se incorporaron recomendaciones para un mejor gobierno corporativo.

El Código fue revisado y actualizado recientemente, en el mes de noviembre de 2006; en la revisión se recogieron tanto las experiencias adquiridas en la implementación de sus principios por parte de empresas mexicanas desde 1999 como las nuevas consideraciones sobre gobierno corporativo a nivel internacional.

Aún cuando el *Código* y los principios contenidos en él no son de observancia obligatoria para las sociedades mexicanas, su implementación es sumamente recomen-

dable, ya que dotan de mayor certidumbre a los accionistas, acreedores y demás personas interesadas en la buena marcha de una empresa.

De acuerdo con el Código, un buen gobierno corporativo deberá regirse por los siguientes principios básicos:

1. El trato igualitario y la protección de los intereses de todos los accionistas;
2. El reconocimiento de la existencia de terceros interesados en la marcha y permanencia de la empresa, tales como clientes o acreedores de la sociedad;
3. La adecuada y responsable emisión y revelación de información relativa a la sociedad, y la transparencia en el régimen de administración de la misma;
4. La existencia de guías estratégicas en la empresa, de adecuado monitoreo de su administración y de cumplimiento de deberes por parte de quienes participan en la administración de la sociedad;
5. La identificación y control de riesgos de la sociedad;
6. La declaración de principios éticos y de responsabilidad social empresarial;
7. La prevención de operaciones ilícitas y de conflictos de interés;
8. La revelación de hechos indebidos y la protección a los informantes;
9. El cumplimiento de las regulaciones a que esté sujeta la empresa;
10. La existencia de un marco de certidumbre y confianza para los inversionistas y para terceros interesados en la marcha y permanencia de la empresa.

Dentro de las prácticas que se proponen en el *Código* para el logro de un funcionamiento eficiente del gobierno corporativo de una empresa se encuentran las siguientes:

1. Por lo que respecta a las asambleas de accionistas, se recomienda implementar mecanismos que permitan a los accionistas estar debida y oportunamente informados sobre los asuntos a ser tratados y resueltos por dicho órgano social, así como sobre las actividades que realizan los otros órganos sociales de la empresa, tales como el consejo de administración y los órganos intermedios, si los hubiere;

<sup>1</sup> Consejo Coordinador Empresarial, *Código de mejores prácticas corporativas*, México, 2006.

2. En cuanto al consejo de administración, se sugiere que éste se apoye en órganos intermedios de carácter consultivo (y no ejecutivo), que se hagan cargo de temas específicos, y que en la integración del consejo y de los órganos intermedios se contemple la participación de miembros independientes;
3. En materia de auditoría se propone la integración de un órgano intermedio que apoye al consejo de administración para asegurar que tanto la auditoría interna como la externa se realicen con la mayor objetividad e independencia posibles;
4. Se sugiere el establecimiento de un sistema de evaluación y compensación del director general y funcionarios de alto nivel de la sociedad, y que dicho sistema sea revelado en el informe anual de la sociedad;
5. Se propone que la sociedad se manifieste como socialmente responsable y que se sujete a principios éticos de negocios;
6. En materia de finanzas y evaluación, se recomienda que se apoye al consejo de administración, por medio de un órgano intermedio, en la planeación estratégica —sobre todo en la de largo plazo— así como en las principales políticas de inversión y financiamiento.

La adopción de estos principios y prácticas por parte de una empresa promueve su institucionalización y su competitividad, además de brindar mayor certidumbre a sus accionistas, a sus acreedores y a sus clientes. De igual forma, una empresa con un sólido gobierno corporativo tiene mejores oportunidades de acceder a financiamientos y de atraer inversiones.

Finalmente, cabe destacar que la adopción de los principios de buen gobierno corporativo en una empresa o grupo empresarial debe llevarse a cabo de manera gradual, mediante la incorporación paulatina de los mismos, atendiendo al tamaño y tipo de empresa, así como a su integración accionaria.

## CIVIL

### ANÁLISIS

## REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1916 Y 1916 BIS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Tal como sucedió en la legislación del Distrito Federal, los delitos de difamación y calumnia previstos en el Código Penal Federal han sido derogados a efecto de que las ofensas en contra del honor, la imagen o la reputación de una persona, ya sea ésta física o jurídica, sean sancionadas únicamente por el derecho civil a través de la figura del daño moral prevista por los artículos 1916 y 1916 BIS del Código Civil Federal (CCF).

Para ello, el pasado 13 de abril del presente año se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto por el que se reforman los artículos en cuestión, haciéndoles adiciones que, sin modificar su redacción anterior, de manera específica tratan sobre la regulación de los hechos ilícitos, antes calificados como delitos, a que se hace referencia.

Al artículo 1916 del CCF se le adicionaron tres párrafos finales y al artículo 1916 BIS uno solo. Estas adiciones son, respectivamente, las siguientes:

### Artículo 1916

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

- I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, **determinado o indeterminado**, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
- II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido;

- IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la **imagen propia** de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto de este artículo.

La reproducción fiel de la información no dará lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde la obtuvo.

#### Artículo 1916 BIS

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tengan un propósito ofensivo.

Como se puede observar, en las cuatro fracciones del primer párrafo de la reforma al artículo 1916 se definen como hechos ilícitos generadores de daño moral las conductas que antes se consideraban delitos de difamación y calumnia; lo anterior, sin embargo, refleja una falta de técnica legislativa, al establecerse conceptos como “hecho indeterminado” (que es sumamente vago y que tendrá que ser aclarado por la jurisprudencia mexicana) o “imagen propia de una persona” (que es un pleonasma dado que no es posible hablar de la imagen ajena de una persona).

En el segundo párrafo de la adición a este artículo, la obligación de reparar el daño se amplía a la publicación no sólo de un extracto de la sentencia (a petición de parte y con cargo al demandado) en los medios informativos que el juez considere pertinentes y en los que se haya difundido el hecho generador del daño, sino también de la rectificación de la información difundida. No obstante esto, en muchos casos la rectificación de la información difundida puede estar implícita en el extracto de la sentencia por publicar, por lo que la uti-

lidad de esta ampliación en la reparación del daño es cuestionable y su aplicación deberá ser determinada caso por caso.

Por otro lado, el último párrafo adicionado al artículo 1916 es el que mayores interrogantes generará en su aplicación, pues su redacción parecería permitir a cualquier persona difundir información que, independientemente de si es correcta o incorrecta, pueda dañar el honor de una persona, siempre y cuando cite la fuente de donde la obtuvo, cualquiera que esta fuente sea y sin importar si es o no fidedigna o, en su caso, verificable. Así las cosas, de acuerdo con la redacción de este párrafo parecería que una persona puede difundir información incorrecta que afecte el honor de otra persona siempre que mencione que la información la obtuvo de una fuente “x”. Sin lugar a dudas esta adición deberá ser acotada por el poder judicial, pues de lo contrario únicamente se abriría un espacio a la arbitrariedad en el manejo y difusión de la información de terceras personas.

En lo que respecta a la adición hecha al artículo 1916 BIS, se establece que en ningún caso se considerarán “ofensas al honor” las críticas literarias, artísticas, históricas, científicas o profesionales. Sin embargo, no es claro si la reforma establece que en ningún caso estas críticas podrán generar daño moral, pues el “honor” no es el único bien jurídico tutelado por esta figura.

Así las cosas, a fin de no causar un daño moral, toda crítica de esta índole debe ser realizada de manera lícita, esto es, en cumplimiento de las normas de orden público, con apego a “las buenas costumbres” y dentro de los límites a la libertad de expresión e imprenta dispuestos por los artículos 6° y 7° de la Constitución, sin que la crítica “ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público”, y con respeto “a la vida privada, a la moral y a la paz pública”; conceptos sumamente abiertos que en última instancia deben ser determinados por el juez que conozca de la acción por daño moral a la luz de los hechos probados en el juicio.

Por último, es importante mencionar que la aplicabilidad que esta reforma tendrá en la sociedad mexicana es sumamente limitada pues la aplicación del CCF es excepcional, al ser la materia civil eminentemente local.

Estas reformas entraron en vigor el 14 de abril de este año.



**FISCAL**

## ANÁLISIS

**REGLAS PARA LA CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES**

El pasado 3 de abril del presente año se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el “Acuerdo-JG-SAT-IE-3-2007 por el que se emiten las reglas para la condonación total o parcial de los créditos fiscales consistentes en contribuciones federales cuya administración corresponda al Servicio de Administración Tributaria, cuotas compensatorias, actualizaciones y accesorios de ambas, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, a que se refiere el artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007” (en adelante el “Acuerdo”).

Dicho Acuerdo indica que para acceder a la condonación a que se refiere el artículo 7° transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el propio artículo y con las reglas que en virtud del Acuerdo se emiten, mismas que se agrupan en tres grandes rubros:

1. Presentación de las solicitudes de condonación;
2. Resolución de las solicitudes de condonación;
3. Disposiciones generales.

**1. PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE CONDONACIÓN**

- a. Previo a la presentación de la solicitud de condonación el contribuyente debe contar con Firma Electrónica Avanzada;
- b. Para determinar la procedencia de la condonación, el contribuyente presentará la solicitud ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que le corresponda.

**Contenido de la solicitud***Requisitos de forma*

- i. Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal;

- ii. Autoridad a la que se dirige y propósito;
- iii. Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;
- iv. Números telefónicos, en su caso, del contribuyente y de los autorizados;
- v. Nombres, direcciones y registro federal de contribuyentes de todas las personas involucradas en la solicitud, tratándose de residentes en el extranjero;
- vi. Firma del deudor interesado, en el caso de personas físicas, y, tratándose de personas morales, firma del administrador único o de la totalidad de los miembros del consejo de administración o, en su caso, del presidente del consejo;
- vii. Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que:
  - No se encuentra sujeto a un procedimiento penal por la probable comisión de algún delito de carácter fiscal;
  - Quienes firman la solicitud de condonación cuentan con Firma Electrónica Avanzada;
  - Se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

*Requisitos de fondo*

- i. Describir las actividades a que se dedica el interesado;
- ii. Indicar el monto de la(s) operación(es) objeto de la promoción;
- iii. Razones de negocios que motivan la operación objeto de la deducción;
- iv. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las entidades federativas, señalando los periodos y las contribuciones objeto de la revisión;
- v. Señalar tanto los créditos determinados y/o controlados por las autoridades fiscales como otros créditos fiscales, especificando la autori-

dad que los determinó y el número de control del crédito fiscal respectivo;

- vi. Relación de los créditos fiscales por los cuales está solicitando la condonación;

Tratándose de créditos autodeterminados por el contribuyente cuyas declaraciones hayan sido presentadas con anterioridad a la fecha de la solicitud, se deberá manifestar el importe total de dichos créditos por cada una de las contribuciones, desglosando el monto de la contribución y, en su caso, las multas, los recargos y la actualización, anexando copia de la declaración correspondiente y/o del recibo bancario de pago;

Tratándose de créditos correspondientes a contribuciones federales causadas antes del 1 de enero de 2003 que no se hayan determinado, el contribuyente deberá autodeterminarlas presentando las declaraciones correspondientes en los formatos oficiales, anotando “cero” en el campo de cantidad a pagar;

Tratándose de créditos correspondientes a contribuciones federales causadas entre el 1o. de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2005 que no se hayan determinado, el contribuyente deberá autodeterminar éstas, en los mismos términos que indica el párrafo anterior;

Tratándose de cuotas compensatorias o contribuciones generadas con motivo de la importación o exportación de mercancías y multas por su incumplimiento, causadas en los plazos que señalan los dos párrafos inmediatos anteriores, se deberán manifestar las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, debidamente actualizadas, las multas y los recargos, desde el momento en que se generaron hasta la presentación del escrito.

## 2. RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE CONDONACIÓN

Las administraciones locales de Recaudación, una vez integrado el expediente con toda la información requerida, emitirán la resolución que corresponda.<sup>1</sup>

Tratándose de la resolución en la que se acuerde la procedencia de la condonación y subsista una cantidad a pagar a cargo del contribuyente, dicha resolución surtirá sus efectos cuando el contribuyente pague la cantidad que no fue condonada.

## 3. DISPOSICIONES GENERALES

- a. Los contribuyentes podrán presentar sus solicitudes hasta el 31 de diciembre de 2007;
- b. Las autoridades fiscales tendrán un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de solicitud para dar respuesta a la misma.

Por último, es importante mencionar que el acuerdo en cuestión entró en vigor el 4 de abril de 2007.

<sup>1</sup> Esta resolución será notificada personalmente al contribuyente.

## **INTERNACIONAL**

### ANÁLISIS

#### **REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR PUBLICADAS EL 21 DE DICIEMBRE DE 2006**

El pasado 21 de diciembre de 2006 se promulgó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por medio del cual se reformaron los artículos 53, 64, 68, 89 D, 93 y 97, y se adicionó el texto del artículo 65 A de la Ley de Comercio Exterior (LCE). Esta reforma tuvo por objeto armonizar el texto de la LCE con las disposiciones establecidas por la Organización Mundial del Comercio (OMC) en materia de subvenciones y cuotas compensatorias.

La reforma encuentra su origen en el cumplimiento que el Estado Mexicano pretende dar a la decisión emitida por la OMC con motivo de la impugnación de la investigación antidumping llevada a cabo por parte de México en contra de arroz proveniente de los Estados Unidos de América (EUA).

La LCE incumplía con parte de la normatividad establecida en el acuerdo antidumping, lo que constituye el origen de la reforma. Las modificaciones más relevantes son las siguientes:

- Se reformó el artículo 53 de la LCE para otorgar a las partes a las que se envíen los formularios utilizados en una investigación, un plazo de 23 días hábiles para presentar argumentos, información y pruebas, contados a partir de la fecha de recibo del formulario, el cual se considerará recibido cinco días después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del país exportador;
- El artículo 64 de la LCE preveía en su segundo párrafo que la Secretaría de Economía (SE) se encontraba facultada para determinar una cuota compensatoria con base en el margen de discriminación de precios o de subvenciones más alto para determinados casos (cuando los productores no comparecieran a la investigación, cuando no presentaran la información requerida o entorpecieran el desarrollo de la investigación, y cuando no hubieran realizado exportaciones durante el periodo de investigación), precepto que fue reformado a efecto de que el margen de discriminación de precios o de subvenciones sea obtenido con base en la mejor información

derivada de los hechos de que la SE tenga conocimiento;

- El artículo 68 de la LCE fue modificado en dos aspectos. El primero de ellos consiste en la eliminación de las revisiones de las cuotas compensatorias definitivas respecto de aquellos productores a los cuales no se les haya determinado un margen de discriminación de precios. La segunda modificación consistió en la eliminación de su último párrafo, el cual establecía el requisito de demostrar que el volumen de las exportaciones realizadas a México durante el periodo de revisión es representativo, para el caso en que se solicite la revisión de determinada cuota compensatoria;
- El artículo 89 D de la LCE prevé la posibilidad, para aquellos productores cuyas mercancías estén sujetas al pago de una cuota compensatoria definitiva y que no hayan realizado exportaciones durante su periodo de investigación, de acudir ante la SE para solicitar el inicio de un procedimiento para nuevos exportadores, a efecto de que el organismo se pronuncie sobre los márgenes individuales de discriminación de precios, caso para el cual fue eliminado el requisito legal consistente en demostrar que el volumen de las exportaciones realizadas durante el periodo de revisión es representativo;
- El artículo 93 fracción V de la LCE sancionaba con infracción y multa la importación, una vez iniciada la investigación, de mercancías idénticas o similares, en volúmenes significativos y en un periodo relativamente corto, cuando se considere probable que socaven el efecto reparador de la cuota compensatoria. Dicha fracción fue derogada y sustituida a través de la adición del artículo 65 A de la LCE, del cual hablaremos más adelante;
- El artículo 97 de la LCE fue reformado en dos aspectos. El primero de ellos consiste en permitir a las partes interesadas sujetas al pago de determinada cuota compensatoria, que podría ser modificada en virtud del mecanismo de impugnación, garantizar su pago. El segundo remite a las disposiciones de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo toda vez que dicha ley sustituyó al Código Fiscal de la Federación en materia del juicio contencioso administrativo;
- Tal y como se mencionó anteriormente, fue derogada la fracción V del artículo 93 de la LCE, razón por la cual se adicionó el artículo 65 A, a efecto de sancionar la discriminación de precios que cause daño

a la rama de producción nacional, mediante la aplicación de una cuota compensatoria definitiva sobre las mercancías sujetas a investigación que se hayan importado durante los tres meses anteriores a la fecha de aplicación de las medidas provisionales, cuando existan antecedentes de discriminación de precios, o para el caso en que el importador supiera o debiera haber sabido que el exportador incurría en discriminación y que el daño se deba a importaciones masivas de un producto objeto de discriminación de precios y se determine que es probable que las mismas socaven el efecto reparador de la cuota;

Asimismo, la presente adición prevé la imposición retroactiva de dichas medidas a las mercancías importadas hasta por un periodo de tres meses anteriores a la aplicación de las medidas provisionales, para el caso de subvenciones que causen daño a una rama de la producción nacional o se concluya que existe un daño difícilmente reparable y cuando, para impedir que vuelva a producirse el daño, se estime necesario percibir retroactivamente cuotas compensatorias sobre esas importaciones.

## INTERNACIONAL

### NOTA

#### **ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES**

El pasado martes 19 de diciembre de 2006 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto de Promulgación del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones.

Dicho acuerdo fue firmado en la Ciudad de México el 12 de diciembre de 2006 y entró en vigor el día 14 del mismo mes y año.

El Acuerdo tiene como objetivo primordial la promoción, la creación y el mantenimiento de condiciones de inversión favorables y recíprocas entre las empresas y/o personas físicas nacionales de los países parte. Por ende, podemos aseverar que dicho acuerdo protege directamente la inversión y, en consecuencia, la economía de ambos países.

En virtud de este acuerdo se entenderá como “inversión” el acto que:

1. Tenga como objeto la inversión de activos;
2. Busque la obtención de un beneficio económico u otros fines empresariales;
3. Sea hecho por un inversionista de una de las partes contratantes;
4. Ocurra en el territorio de la otra parte contratante;
5. Se lleve a cabo de conformidad con la legislación de la parte contratante donde se efectúe la inversión.

Por otro lado, una de las cláusulas más importantes del Acuerdo es la que versa sobre el derecho que tienen las partes a ser indemnizadas en caso de expropiación de la inversión. Cabe destacar que debemos entender el acto expropiatorio en su sentido amplísimo, es decir, como cualquier actividad que menoscabe el beneficio económico que resultaba de la inversión. En este orden de

ideas, la indemnización y la expropiación se llevarán a cabo de acuerdo con los siguientes lineamientos:

1. Expropiación:
  - a. Por causa de utilidad pública e interés social;
  - b. Sobre bases no discriminatorias;
  - c. De acuerdo con el debido proceso legal;
  - d. Mediante el pago de una indemnización;
2. Indemnización:
  - a. Será equivalente al valor justo en el mercado de la inversión expropiada;
  - b. Será pagada sin demora;
  - c. Incluirá intereses a una tasa comercial razonable desde la fecha de expropiación hasta la fecha del pago;
  - d. Será completamente liquidable y libremente transferible.

Por último, como en la mayoría de los acuerdos de protección de inversión, este acuerdo cuenta con un método para la solución de controversias, el procedimiento arbitral, sometido al convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias de Inversión (CIADI), a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o a las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional, según sea el caso.

## **AMBIENTAL**

NOTA

### **COMENTARIOS A LAS REFORMAS DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL**

El pasado 9 de febrero de 2007 fue publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* un decreto que reforma la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley de Salud para el Distrito Federal y la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, con el objeto de prevenir afectaciones negativas a la salud de las personas provocadas por emisiones contaminantes en establecimientos mercantiles.

Las reformas llevadas a cabo entraron en vigor el 10 de febrero de 2007.

Mediante una reforma al artículo 5, párrafo 30 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, se complementa la definición de emisiones contaminantes estableciéndose que se deben entender como la generación o descarga de materia o energía que, en cualquier cantidad, estado físico o forma, al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, la atmósfera, el agua, el suelo, el subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su salud, composición o condición natural.

Mediante la reforma hecha a su artículo 55, la Ley de Salud para el Distrito Federal contempla como un nuevo requisito para las instalaciones y edificios que se destinen a espectáculos públicos o se utilicen como centros de reunión, el de dar cumplimiento a los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras.

De igual forma, se determinó que la Secretaría de Salud estará facultada para prevenir o controlar la contaminación visual, así como la originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de personas expuestas. Lo anterior, de acuerdo al artículo 9 de la ley en cuestión.

Con el mismo objeto, la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal esta-

blece como nueva obligación de los titulares de dichos establecimientos respetar los máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de ellos, así como los horarios permitidos, que para restaurantes-bares, discotecas, centros nocturnos y demás son los siguientes: (i) de las 6:00 a las 22:00 horas, 75 dB (A); (ii) de las 22:00 a las 6:00 horas, 85 dB (A).

Además, será obligación de los titulares, por una parte, instalar sistemas visibles cuya finalidad será informar a los usuarios expuestos a contaminación por ruido que se ha rebasado el límite permitido y, por otra parte, disminuir en dichos casos el volumen de sonido y ruido.

Es importante mencionar que los establecimientos mercantiles que incumplan reiteradamente estas obligaciones deberán ser clausurados por la delegación correspondiente, con independencia de la aplicación de sanciones pecuniarias.

## **AMBIENTAL**

NOTA

### **COMENTARIOS A LAS REFORMAS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

El pasado 12 de febrero de 2007 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto que adiciona los artículos 19 y 20 Bis 2 y modifica el artículo 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que entró en vigor el 11 de abril de 2007, teniendo por objeto establecer nuevos criterios para formular y aprobar el ordenamiento ecológico.

Mediante el decreto en cuestión se adicionan nuevos criterios para formular el ordenamiento ecológico. De acuerdo con estos criterios, se debe considerar, entre otras cosas, (i) el equilibrio que ha de existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; (ii) el impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades, y (iii) las modalidades que sean establecidas por los decretos que constituyan las áreas naturales protegidas y, de igual forma, cuando sea el caso, las disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo.

Por virtud del nuevo artículo 20 Bis 2, se prevé la forma en que deberá ser elaborado y aprobado el programa de ordenamiento ecológico regional cuando incluya un área natural protegida que sea considerada parte de la Federación o esté bajo su competencia. Se establece que dicho programa será elaborado y aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los gobiernos de las entidades y los municipios en que se ubique.

Anteriormente se regulaba el establecimiento de parques nacionales en las zonas marinas mexicanas con el propósito de preservar y proteger los ecosistemas marinos y regular el establecimiento sustentable de la flora y la fauna acuáticas. Persiguiendo el mismo fin se reforma el artículo 51, contemplando la posibilidad de establecer como áreas naturales protegidas en reservas de la biosfera a los parques nacionales, monumentos naturales, áreas de protección de flora y fauna y santuarios, de acuerdo con las características particulares de cada caso.

## AMBIENTAL

### ANÁLISIS

# NUEVAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE EN RELACIÓN CON DESARROLLOS COSTEROS

El 1o. de febrero de 2007 se reformó nuevamente la Ley General de Vida Silvestre (LGVS) con el fin de proporcionar una mejor protección a los manglares costeros. Los manglares son selvas costeras que tienen un valor ecológico importante. Cumplen funciones ambientales como hábitat fundamental en la sustentabilidad de la pesca, el filtro de contaminantes de aguas que desembocan en el mar y la protección contra la erosión costera, minimizando el impacto de huracanes e inundaciones. Hoy en día se ha perdido más de la mitad de la cobertura original de los manglares en México, por lo cual se ha considerado importante realizar acciones para protegerlos.

En relación con el marco jurídico aplicable al manglar en México, existen, además de la LGVS, la Convención de Ramsar sobre los Humedales, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) y ciertos reglamentos y normas oficiales mexicanas, todos enfocados a la conservación de este recurso.

La amenaza a la integridad de los manglares proviene de una variedad de fuentes, como los desarrollos portuarios y turísticos, las actividades agrícolas y de acuicultura y el vertimiento de aguas residuales urbanas al mar. De igual forma, se debe tomar en cuenta que, aunque algunas áreas de manglar están contenidas dentro de áreas naturales protegidas u otras figuras de protección ambiental, la mayor parte de los terrenos de manglar en México son propiedad privada, y muchos de ellos son ejidales.

En este contexto, cabe destacar que antes de la reforma de la LGVS que aquí se analiza ya existía una reglamentación de actividades y obras con afectación a los manglares. Además de los principios generales de preservación de los recursos naturales y el desarrollo sustentable de la LGEEPA, el artículo 28 fracción X de la misma ley ya requería una autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente

y Recursos Naturales (SEMARNAT) antes de llevar a cabo obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar. Cabe señalar que para obtener dicha autorización, los interesados deben presentar la manifestación de impacto ambiental correspondiente.

Adicionalmente, desde 2003 se encuentra en vigor una norma oficial (NOM-022-SEMARNAT-2003) que indica las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, y que impone restricciones importantes sobre actividades en estas zonas.<sup>1</sup>

Sin embargo, con la intención de disminuir el efecto de estas restricciones, los interesados en el desarrollo costero gestionaron con la SEMARNAT el que se añadiera una sección a la misma (numeral 4.43), que establece lo siguiente:

La prohibición de obras y actividades estipuladas en los numerales 4.4 y 4.22 y los límites establecidos en los numerales 4.14 y 4.16 podrán exceptuarse siempre que en el informe preventivo o en la manifestación de impacto ambiental, según sea el caso, se establezcan medidas de compensación en beneficio de los humedales y se obtenga la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente.

Las reformas de la LGVS tienen como objetivo principal el de reforzar las restricciones sobre el desarrollo de estas áreas costeras. La nueva reforma establece lo siguiente:

- Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda o cualquier obra o actividad que afecte la integridad:
  - del flujo hidrológico del manglar;
  - del ecosistema y su zona de influencia;
  - de su productividad natural;
  - de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos;
  - de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje;

<sup>1</sup> El artículo 31 de la LGEEPA establece que en caso de que exista una norma oficial mexicana que regule los impactos ambientales que puedan producir las obras o actividades, se requerirá la presentación de un informe preventivo en lugar de una manifestación de impacto ambiental.

- o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales;
- o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.
- Se exceptuarán de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar. (Art. 60 TER.)

Además, se adicionó un segundo párrafo al artículo 99, que establece que “las obras y actividades de aprove-

chamiento no extractivo que se lleven a cabo en manglares deberán sujetarse a las disposiciones previstas por el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente”.

De lo anterior se desprende que el resultado de la reforma es que los interesados en desarrollar actividades u obras que afecten a los manglares deberán, en su manifestación de impacto ambiental, incluir un análisis de cada uno de los elementos mencionados en el nuevo artículo 66 TER, para acreditar que con su obra no se causarán las afectaciones al manglar antes mencionadas.

El presente boletín es un servicio adicional para nuestros clientes y amigos y tiene como objetivo informar acerca de temas jurídicos. Este boletín no constituye una asesoría jurídica sobre asunto o caso concreto alguno. Tampoco refleja ninguna opinión personal de los abogados que han contribuido en su redacción y menos aún una asesoría concreta o específica u opinión del despacho Von Wobeser y Sierra, S.C.

En caso de que requiera reproducir alguno de los textos publicados en este boletín para uso exclusivamente personal y sin ningún otro fin, lo puede hacer a condición de que incluya con el trabajo la reserva de derechos de autor, anotada al pie de esta página.

Von Wobeser y Sierra, S.C.  
Guillermo González Camarena 1100 – 7º piso  
Santa Fe, Centro de Ciudad  
Delegación Álvaro Obregón, 01210, D.F.  
Tel.: (52 55) 52 58 10 00  
Fax: (52 55) 52 58 10 98 / 10 99

Cualquier pregunta, comentario o sugerencia favor de dirigirla a:

Javier Lizardi	jlizardi@vwys.com.mx
Fernando Moreno	fmoreno@vwys.com.mx
Claus von Wobeser	cvonwobeser@vwys.com.mx

Para conocer la gama de servicios que presta este despacho, así como números anteriores de este boletín, consulte por favor nuestra página de internet: [www.vonwobesersierra.com](http://www.vonwobesersierra.com).

© 2007 by Von Wobeser y Sierra, S.C.

Edición: Ignacio Ortiz Monasterio  
Corrección de estilo: Mariana Riva Palacio Q.